

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/112/2024.

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, y **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024; y **desecha** la demanda por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094/SE/17-04-2024.

GLOSARIO

Actora: Silvia Alemán Mundo.

Acuerdo 071: Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Acuerdo 094: Acuerdo 094/SE/17-04-2024, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Fuerza por México Guerrero, Partido Encuentro Solidario Guerrero, Movimiento Laboralista Guerrero, Partido del Bienestar Guerrero, así como por las coaliciones, parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentada por Morena, y total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Acuerdo 112: Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; en cumplimiento a la sentencia de 17 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/034/2024.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coalición Parcial: Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero interesado: Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
2. **Registro.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero.
3. **Solicitud de registro de coalición parcial.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
4. **Aprobación.** El ocho de enero, el Instituto Electoral, mediante la resolución 001/SE/08-01-2024, aprobó el registro del convenio de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”.
5. **Solicitud de registro de candidaturas.** El catorce de marzo, los integrantes de la Coalición Parcial, a través de sus autorizados, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral,

solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa conforme al convenio que celebraron.

6. **Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, presentados por la Coalición Parcial.
7. **Primer Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02, postulada por la coalición parcial, en vía de reelección, la también aquí actora, el cinco de abril, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 071, dando origen a la integración del expediente TEE/JEC/034/2024.
8. **Sustitución de candidaturas por renuncia.** El diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 094, por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por diversos partidos políticos, con motivo de renuncia de candidaturas para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
9. **Resolución.** En la misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/034/2024 antes mencionado, declarando fundado el agravio relacionado con la falta de motivación y fundamentación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, en vía de elección consecutiva en el Distrito Electoral 02.

Como consecuencia, se determinó modificar parcialmente el Acuerdo 071, para el efecto de que la autoridad responsable fundamentara y motivara la posibilidad de que una diputación pueda ser registrada en

vía de elección consecutiva por un Distrito diverso al en que ejerce el encargo.

10. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de abril, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 112, mediante el cual se modifica el diverso 071, en lo relativo al análisis de la postulación vía elección consecutiva de la ciudadana Diana Bernabé Vega, al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02.

11. Demanda. El veintiséis de abril, la actora Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, controvirtiendo el Acuerdo 112, específicamente por cuanto a la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02, postulada por la coalición parcial, en vía de elección consecutiva; así como en contra del Acuerdo 094, en lo relativo a la aprobación de la candidatura por sustitución de la citada ciudadana, como Candidata Suplente a Diputala Local por el Principio de Representación Proporcional, en la primera fórmula, postulada por la Coalición Parcial.

12. Tercero interesado. Durante la publicidad del medio de impugnación, el veintiocho de abril compareció con tal carácter, el Partido Político Morena por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral.

13. Remisión del medio de impugnación. El treinta de abril, mediante oficio 2772/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación.

14. Recepción y turno a ponencia. En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/112/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la

Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

15. Radicación. El uno de mayo, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.

16. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, por el partido político Morena, en contra de los Acuerdos 94 y 112, por considerar resentir una afectación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.

Del escrito de demanda signado por la actora, se advierte que impugna dos actos emanados del Consejo General del Instituto Electoral; el primero es el Acuerdo 112, el cual considera le genera perjuicio por cuanto a la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega,

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02 por la vía de elección consecutiva, postulada por la Coalición Parcial, al ser postulada para un Distrito Electoral distinto al primero que representó, lo que en su concepto contraviene disposiciones constitucionales y legales electorales.

Y el segundo es el Acuerdo 094, el cual considera le genera agravio por cuanto a la aprobación del registro por sustitución de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula, postulada por la Coalición Parcial, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Humberto López Romualdo, por ser una doble postulación en virtud de la aprobación de su registro como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, y simultáneamente por la vía de representación proporcional, lo que en su concepto no está previsto por la ley, en tratándose de elección consecutiva.

TERCERO. Improcedencia.

7

El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve es improcedente **por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094**, al actualizarse la causal prevista por el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que dicho acto de autoridad no afecta el interés jurídico de la actora.

En efecto, el mencionado artículo, dispone:

*“**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

***III.** Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; ...”*

Como se desprende de la porción normativa antes transcrita, un medio de impugnación será improcedente cuando el acto que se impugna no afecte el interés jurídico o legítimo del actor.

Para mejor comprensión debemos señalar que, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, misma que debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho; de ahí que dicha condición constituya un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, sobre el tema que interesa, el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el Juicio Electoral Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales en el Estado, cuando se hagan valer, entre otras, presuntas violaciones a su derecho de ser votado. Mientras que, el diverso 98 exige que sea promovido por los ciudadanos con interés legítimo.

Lo anterior, pone de relieve, que el citado medio de impugnación es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos, derivados de normas objetivas que le permitan exigir una conducta de la autoridad **siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al accionante en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

Esto es, la procedencia del medio de impugnación como el que se pretende, se da en función de que los actos o resoluciones de la autoridad demandada produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de ser votado; hipótesis en la que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados puede lograrse con la anulación del acto combatido.

Conforme a lo anterior, únicamente estará en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueva el mecanismo de defensa idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o

modificar el acto impugnado, con la finalidad de lograr una efectiva restitución del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En resumen, el interés jurídico para interponer un medio de impugnación en materia electoral, se satisface cuando en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte actora, quien hace valer la necesidad de que el Órgano Jurisdiccional intervenga para lograr su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, con lo que se alcanzaría su pretensión.

Por ende, para que se pueda tener por satisfecha dicha exigencia procedimental, es necesario que la parte actora acredite los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega; pues solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista la razón.

En el caso, la actora comparece ante este Órgano Jurisdiccional, impugnando el Acuerdo 094, mediante el cual la autoridad responsable aprobó las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por diversos partidos políticos derivado de las renunciaciones de candidaturas para participar en el proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En específico, lo relativo a la aprobación del registro por sustitución otorgado a la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata suplente a Diputada Local de Representación Proporcional, en la primer fórmula, derivado de la renuncia a dicho cargo, presentada por el ciudadano Humberto López Romualdo.

Lo que considera le agravia, dado la doble postulación de la citada ciudadana por la vía de Mayoría Relativa para el Distrito 02 y simultáneamente por la vía de Representación Proporcional; circunstancia que considera no está prevista en la ley para ser ejercida

desde la perspectiva de la elección consecutiva o reelección; máxime que el artículo 54, párrafo segundo de la Ley Electoral es inconstitucional pues en la Constitución Local no se encuentra establecido ese derecho; de ahí que, la citada norma electoral no pueda establecerlo sin la jerarquía constitucional.

Señala que si bien, el artículo 54 párrafo segundo de la Ley Electoral reconoce el derecho de los partidos políticos de realizar hasta cinco postulaciones simultáneas, es precisamente un derecho de los institutos políticos. Sin embargo, la Constitución Local no reconoce ese derecho a los partidos y tampoco a los diputados, de ahí que, dicha porción normativa no sea armoniosa con la Constitución Local.

Además, expone que la doble postulación por Mayoría Relativa y Representación Proporcional es inconstitucional al no establecerse en la norma suprema, sobre todo en las reglas de la reelección no está previsto en ninguna ley que pueda acceder a la reelección por dos vías simultáneamente.

Agrega que la elección consecutiva es un derecho del legislador mientras no haya agotado los doce años que la Constitución Local le salvaguarda; es decir, no es un derecho del partido político pues ellos no se reeligen, de ahí que la citada disposición contenida en el artículo 54 de la Ley Electoral, no sea aplicable al caso de la ciudadana Diana Bernabé Vega, al no tratarse de una elección en la que va por primer vez y el partido pueda tutelarle la posibilidad de ir al cargo por ambas vías, porque ante el hecho de buscar una elección consecutiva, la ley no le concede expresamente el derecho personalísimo de ser postulada por ambos principios para ser reelecta.

Ahora bien, en el caso, la actora comparece ante este Órgano Jurisdiccional en su calidad de aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, por el partido político Morena, con la intención de controvertir la legalidad del Acuerdo 094, mediante el cual la autoridad responsable aprobó el registro por sustitución de la ciudadana

Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula, postulada por la Coalición Parcial, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Humberto López Romualdo.

Esto es, teniendo la calidad de aspirante a candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, pretende impugnar la aprobación del registro por sustitución de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula.

Así, de los argumentos que vierte para controvertir el acuerdo que impugna, no se desprende algún agravio que señale resentir directamente en su esfera de derechos de índole político electoral, derivado de la aprobación del registro de la ciudadana antes mencionada como Diputada Suplente de Representación Proporcional.

Pues únicamente aduce la falta de regularidad constitucional de la norma que otorga a los partidos políticos el derecho a realizar hasta cinco postulaciones simultáneas tratándose de Diputaciones Locales por ambos principios.

Tampoco se advierte la pretensión específica de que la candidatura aprobada sea revocada, por el contrario, señala que una vez que se analice la regularidad constitucional del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Electoral se defina que la ciudadana Diana Bernabé Vega, puede ser postulada por la vía plurinominal, no así por la vía de Mayoría Relativa.

Conforme a lo expuesto, es posible advertir que el Acuerdo 094 que impugna, no le depara perjuicio alguno, al estar relacionado con la aprobación de un registro para una Diputación Local de Representación Proporcional, dado que la actora no tiene la calidad de aspirante ni la intención de ser designada para ostentar dicha candidatura.

Ante dicho escenario, es evidente que no existe una vulneración a su esfera de derechos y, como consecuencia, tampoco existe una conculcación que pueda ser restituida por este Órgano Jurisdiccional, mediante la revocación o modificación del acuerdo impugnado; situaciones que ponen de manifiesto su falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación y por ende el impedimento de este Tribunal para conocer el fondo de la controversia.

Lo que es conforme con el criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³”***.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse el interés jurídico de la actora Silvia Alemán Mundo, para controvertir el Acuerdo 094; en términos de la causal de notoria improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente y acorde a derecho, es desechar de plano la demanda por cuanto a la impugnación del referido acuerdo.**

12

Con la precisión de que, al subsistir el acto impugnado relativo al Acuerdo 112, este Órgano Jurisdiccional continuará conociendo del Juicio Electoral Ciudadano por cuanto a dicha controversia.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna de ellas que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

³ Con datos de localización siguientes: **Registro digital:** 1000800; **Instancia:** Sala Superior; **Tercera Época;** **Materia:** Electoral; **Fuente:** Apéndice de 2011; **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia.

El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, reúnen los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

I. De la demanda:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y la firma de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, en virtud de que la actora señala haber tenido conocimiento del Acuerdo 112 el veintitrés de abril, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso ante la responsable el veintiséis de abril, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.

c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero, por el partido político Morena, en defensa de sus derechos político electorales, controvirtiendo el Acuerdo 112.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 112, toda vez que conforme a las constancias que adjuntó a su demanda⁴, se acredita su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, como consecuencia, su aspiración a ser designada como candidata a

⁴ Consultables a fojas de la 85 a la 92.

Diputada Local, por el Distrito Electoral 02; de ahí que le asista el derecho para controvertir el registro aprobado en el acuerdo impugnado.

- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

II. Del escrito de comparecencia.

El escrito de veintiocho de abril, mediante el cual el partido político Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, reúne los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** En el escrito de referencia, la compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación de plazo de veintinueve de abril⁵ de abril, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- c) Legitimación.** El partido político Morena se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al tener registro local y ser parte integrante de la Coalición Parcial que realizó la postulación y solicitó el registro de la candidatura al Distrito Electoral 02, aprobada por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 112.

⁵ Visible a foja 247 de autos.

d) Personería. Se reconoce la personería de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con la constancia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés⁶, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

e) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que Morena tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el registro de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, que postuló la Coalición Parcial de la cual es parte integrante, y que fue aprobada por la autoridad responsable en el Acuerdo 112 que controvierte la actora.

QUINTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a la actora, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷**.

⁶ Visible a foja 275 del expediente.

⁷ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SEXTO. Planteamiento de la impugnación.***Agravios***

La actora señala que le causa agravio el Acuerdo 112, por el que se aprobó el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, porque en lugar de fundar y motivar su determinación, la responsable pretende justificarlo aludiendo al artículo 116 de la Constitución Federal en el que se confirió a los Congresos Locales la atribución de regular la elección consecutiva, para concluir haciendo una deducción legislativa que establece la regulación de la reelección, lo que considera no es más que una descripción y narrativa pero nada determinante sobre la aprobación del registro que controvierte.

Considera que es erróneo el criterio de la responsable al sostener que los candidatos suplentes tienen el derecho de postularse como propietarios, pues señala que el motivo de objeción a la aprobación del registro que impugna, no es que la mencionada ciudadana Diana Bernabé pueda o no postularse como propietaria sino que, dicha ciudadana está compitiendo para la elección consecutiva en diverso Distrito Electoral al que la eligió en dos mil veintiuno, pues independientemente de haber sido suplente, fue votada en el distrito 01 y, al volver a participar lo hace para reelegirse.

Expone que le causa agravios la errónea interpretación de la fracción III del artículo 46 de la Constitución Local que prevé los requisitos para ser Diputado, entre los que se encuentra, el solo ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o mas distritos, lo que considera no aplica para el caso particular, porque tales exigencias las satisfizo la candidata impugnada cuando fue candidata en su primera postulación, máxime que en el caso no se trata de una primera postulación sino de una elección consecutiva o reelección.

Señala que los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, son claros respecto a la elección consecutiva, son obligatorios y no contravienen disposiciones electorales ni a la Constitución Local, por el contrario, regulan una situación que al paso de los meses se actualizó en ellos y deben ser cumplidos a cabalidad, en el sentido de que, quienes quieran la elección consecutiva, solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior; como oportunamente lo previó el Instituto Electoral.

Por lo anterior señala que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable inobservó sus propias determinaciones en perjuicio de sus derechos político electorales; toda vez que, en los citados Lineamientos si se reguló la forma y términos para ejercer la elección consecutiva y frente a la laguna legal, este lineamiento debe prevalecer; por ser una reglamentación idónea para definir las candidaturas de la competencia democrática y aplicarse al caso concreto.

Informe circunstanciado

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado.

Señaló que, de su lectura, se puede observar que el Instituto Electoral funda y motiva el registro de la candidatura impugnada, conforme a los requisitos legales que establece la ley electoral y los Lineamientos.

Sostuvo que el agravio de la actora resultaba inoperante, pues el Instituto Electoral realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, así como de los numerales 45 y 46 fracción III de la Constitución Local, de los que se advierte que las diputaciones podrán reelegirse sin restricción alguna, en cualquier distrito electoral siempre y cuando hayan nacido en algún municipio en donde son cabecera de dos o más Distritos Electorales.

Lo que realizó a partir de una interpretación pro persona del artículo 35 fracción II, consistente en el derecho político electoral a ser votado, en virtud de que la Constitución Federal, confirió al Congreso local la atribución de legislar en materia de reelección, sin que se haya prohibido expresamente que, la reelección en los cargos de diputados locales por Mayoría relativa, únicamente podrá darse en el mismo distrito electoral por el que haya sido electo en el proceso electoral anterior inmediato.

Añadió que, en el caso particular, dos Distritos Electorales comparten cabecera municipal, de ahí que para garantizar los derechos político electorales de la candidatura impugnada, se arribó a la conclusión de que, si es posible ser postulada en otro distrito electoral, siempre y cuando hayan nacido en un municipio en donde tienen cabecera dos o más distritos electorales.

Consideraciones que señala, no controvierte de manera directa y focal la actora, pues solo se limita a manifestar que es ilegal la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada local por otro distrito electoral por el que no fue electa en el proceso electoral anterior inmediato.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la actora radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 112, por cuanto a la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por la Coalición Parcial, en vía de reelección, y sea la referida actora registrada en su lugar.

Su **causa de pedir**, la hace consistir en que la mencionada ciudadana está impedida para ser postulada como Diputada Local de Mayoría Relativa por la vía de reelección, para un Distrito Electoral Distinto al por el que contendió en el proceso electoral inmediato anterior.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 02, postulada por la Coalición Parcial, por la vía de elección consecutiva, fue ajustado a la legalidad o si, por el contrario, le asiste la razón a la actora y dicho registro debe revocarse.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

Del orden constitucional

La Sala Superior⁸ ha señalado que la Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.

19

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador. De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.

⁸ En el expediente SUP-JDC-427/2023 y Acumulados.

Por ello, la Sala Superior, ha sostenido que no se puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

De la elección consecutiva⁹.

Derivado de la reforma a la Constitución Federal en materia político – electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se abrió la posibilidad de que, quienes ocupan cargos legislativos – *a nivel federal o local* –, así como quienes integran los ayuntamientos, puedan reelegirse o elegirse consecutivamente bajo ciertas condiciones.

La elección consecutiva, en términos generales supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

20

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Es importante destacar que, durante el proceso legislativo que culminó con la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, se identificaron las siguientes ventajas¹⁰, que:

⁹ Retomado de la sentencia emitida por la Sala Monterey en el expediente SM-JDC-334/2021 y Acumulados, así como el diverso SM-JRC-65/2021 y Acumulados.

¹⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; como también se cita en la acción de inconstitucionalidad 126/2016 y acumulada, correspondiente al Estado de Quintana Roo.

- i. Exista un vínculo más estrecho con el electorado, ya que el mismo ratificará, mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo.
- ii. Se abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.
- iii. Se profesionaliza la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades. Lo que propicia un mejor quehacer legislativo en beneficio del país y un mejor entorno para la construcción de acuerdos.
- iv. Se fortalece el trabajo legislativo y permite dar continuidad y consistencia a las funciones propias de las Cámaras.

En términos similares, la Sala Superior ha sostenido que la dimensión social de la reelección tiene los siguientes propósitos: *a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.*

Asimismo, ha señalado que la posibilidad de elección consecutiva es un mecanismo que mejora la democracia porque, a través de la rendición de cuentas, la reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionariado reelecto, atiende a un bien mayor, darle a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera¹¹.

Por su parte, la Suprema Corte, ha señalado que uno de los objetivos de la elección consecutiva es reconocer el desempeño de aquel (o aquella) servidor(a) público(a) que se vio favorecido(a) con el voto popular¹². Lo cual, desde luego, constituye otro beneficio democrático que incentiva el buen trabajo del funcionariado público ante una posible reelección y posibilita al electorado recompensarle o no.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-116/2018.

¹² Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas; relativa al Estado de Morelos.

***Reelección de diputaciones locales y libertad
de configuración legislativa.***

En la reforma de diez de febrero de dos mil catorce se modificó el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, a fin de incorporar la elección consecutiva de diputaciones en el ámbito estatal¹³.

Al interpretar esa norma, la Suprema Corte estableció que, con motivo de la citada reforma, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas, atendiendo a las siguientes limitantes:

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope; y

- b) Que la postulación de la diputación que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, la Suprema Corte sostuvo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁴.

¹³ Artículo 116.- [...] II. [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁴ Ver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafos 390 a 392; correspondiente al Estado de Morelos.

Del régimen de elección consecutiva en el Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

En el tema que nos interesa, dicho numeral en su párrafo cuarto, establece que los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Y en la parte infine, dispone que la ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley Electoral, en su párrafo noveno, establece que: *“Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos”.*

Asimismo, en su penúltimo párrafo dispone que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los

partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de mitad de su mandato.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, fracción XIII de los Lineamientos, la **Elección Consecutiva**, es definida como la ***“Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral Local y los Lineamientos.***

Así, conforme a lo establecido en el diverso 105 de los Lineamientos en cita, corresponde exclusivamente a los partidos políticos postular a quienes ejercen el cargo de diputada o diputado, e integrantes de ayuntamientos, y que en su caso hayan decidido ejercer su derecho de reelección en los términos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral.

Asimismo, el artículo 106, estatuye que las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva, el partido político o la coalición por el que fue electa o electo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, primer párrafo, las diputaciones al Congreso del Estado, podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las diputadas o diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Además, el artículo 108, establece que las personas legisladoras que hayan ejercido su derecho a ser reelectas podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta, es decir cambiando a la persona propietaria o suplente.

Para efectos de la reelección, se entenderá a la persona electa y en funciones, por lo que, en caso de licencia de la persona propietaria y de querer participar por reelección deberá solicitar su reincorporación a sus actividades legislativas de manera previa a la solicitud de registro de candidaturas. En caso contrario, la persona suplente en funciones podrá optar por la reelección.

En términos del artículo 109, las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva, podrán hacerlo en el mismo principio por el cual fueron electos o por un principio distinto.

De conformidad con el artículo 110, primer párrafo, **las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva y que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral Local.**

Asimismo, en términos del artículo 111 primer párrafo de los citados Lineamientos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Decisión.

La aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, **fue indebida**, porque solo podía ser postulada por el mismo Distrito Electoral por el que fue electa en el proceso electoral inmediato anterior.

Justificación.

Fundamentalmente, la actora argumenta que es ilegal el registro otorgado por la autoridad responsable en el Acuerdo 112 a Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local propietaria del Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en razón de que, fue electa en el proceso electoral 2020 – 2021, en el Distrito Electoral 01, por lo que, al tratarse de una reelección debió ser postulada en el mismo distrito y no en otro.

26

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio es **fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En el acuerdo impugnado, para sostener la legalidad del registro de la candidatura, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

“7. Análisis de la postulación vía elección consecutiva de la ciudadana Diana Bernabé Vega, al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02.

[...]

En acatamiento estricto a la referida sentencia, en principio, resulta importante destacar el contenido de los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionados con las elecciones consecutivas o de reelección, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al tenor de lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

[...]

II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

De la disposición constitucional antes transcrita, se advierte que, el Constituyente Permanente confirió a los Congresos Locales la atribución de regular la elección consecutiva (reelección) en las respectivas constituciones locales, tomando como base que los diputados en las legislaturas de los Estados, podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos, asimismo, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

En cumplimiento al mandato establecido en el artículo 116 constitucional, el congreso del Estado de Guerrero reformó la Constitución local para regular la materia de la elección consecutiva (reelección), en los siguientes términos:

“Artículo 45. [...]

Los diputados al congreso del estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. *La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.”*

“**Artículo 50.** *El periodo de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser de caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.*”

Artículo 176. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se advierte con claridad que, el Congreso del Estado de Guerrero, reguló la figura de la elección consecutiva o no reelección, tomando como base los parámetros fijados en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 116 Constitución Federal (sic).

Es decir, en el caso de las y los diputados locales, estableció que, podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos, asimismo, que dicha postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*No obstante, a ello, el Congreso del Estado de Guerrero, fijó reglas adicionales a las contempladas en la Constitución Federal. En el caso, del artículo 50 de la Constitución Local, estableció que, **los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.***

Asimismo, el artículo 46, fracción III de la Constitución Local, señala que, para ser diputado al Congreso del Estado, entre otras cuestiones, se requiere ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 110 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, prevé que, las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva y que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, **solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.*

En consonancia con lo anterior, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, así como la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC427/2023 y sus acumulados, de manera coincidente, han determinado que la reelección opera para personas postuladas por el mismo distrito, estado o circunscripción electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior.

Lo anterior, al considerar que, la elección consecutiva posee una doble dimensión, ya que, por un lado, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el

derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Sin embargo, se considera, que, dicha restricción únicamente debe operar en los casos en donde, la diputación a reelegirse haya resultado electa como propietario en el proceso electoral inmediato anterior, y no hacia su suplente, en la lógica de que, la ciudadanía a través del voto tiene el derecho de evaluar el desempeño del cargo de la diputación que tomó protesta y ejerció dicho cargo, con la finalidad de ratificar o no la diputación correspondiente.

En el caso que nos interesa de conformidad con los datos que obran en este Instituto Electoral relacionados con el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se advierte que, la C. Diana Bernabé Vega, fue postulada y resultó electa como diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 por el partido político MORENA.

Ahora bien, en el presente proceso electoral la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, presentaron la solicitud de registro de la ciudadana antes aludida como candidata a diputada -propietaria- por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, para lo cual, resulta indispensable subrayar que, los Distritos Electorales locales 01 y 02 en la entidad comparten la cabecera en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En ese sentido, de lo hasta aquí expuesto se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. *Que en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, la postulación de la C. Diana Bernabé Vega se realiza en calidad de candidata a diputada propietaria en el Distrito Electoral 02;*
2. *Que derivado de los resultados del proceso electoral ordinario 2020-2021 Diana Bernabé Vega resultó electa como diputada local -suplente -por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01;*
3. *La postulación que hoy se analiza fue realizada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia”, la cual está integrada, entre otros, por MORENA, instituto político que postuló a la ciudadana previamente citada, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021;*

4. *Que los Distritos Electorales locales 01 y 02 en la entidad, comparten la cabecera en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por tanto, al no existir restricción expresa que, la elección consecutiva deba de darse en el mismo distrito electoral cuando comparta cabecera municipal con otro distrito.*

5. *Que no existe una restricción expresa que prohíba que una diputada suplente que fue postulada en un determinado distrito electoral en el proceso electoral inmediato anterior, pueda ser postulada, vía elección consecutiva en un distinto distrito electoral, siempre que no se contravengan otros requisitos de inelegibilidad como, por ejemplo, el hecho de no ser originaria del municipio que integre el distrito electoral o de no acreditar la residencia efectiva de cinco años.*

*Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 fracción II, de la Constitución Federal; 45, 50 y 46 fracción III de la Constitución local, se advierte que, **las diputaciones suplentes tendrán el derecho de ser postuladas en reelección por los partidos políticos o coaliciones como candidatos propietarios para el siguiente proceso electoral en el que hayan sido electos como suplentes, aunado a que, las diputaciones podrán reelegirse sin restricción alguna, en cualquier distrito electoral, siempre y cuando hayan nacido en algún municipio en donde son cabecera de dos o más distritos electorales.***

*Con dicha interpretación se garantiza el principio "pro-persona" contenido en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que, **toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano, se realice, siempre, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.***

Por tanto, a partir de una interpretación pro persona del artículo 1º y 35 fracción II. consistente en el derecho político-electoral a ser votado, tomando en consideración que, la Constitución Federal confirió al Congreso local la atribución de legislar la materia de reelección, sin que se haya prohibido expresamente tanto en la Constitución local como en la legislación aplicable que, la reelección no puede operar en los cargos de diputados locales por mayoría relativa que hayan resultado electos como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior, y que puedan ser reelegidos por otro distrito electoral como propietario, siempre que no se contravengan otros requisitos de inelegibilidad como por ejemplo, el hecho de no ser originaria del municipio que integre el distrito electoral o de no acreditar la residencia efectiva de cinco años.

Maxime que, en el caso que nos ocupa, se reitera que, los distritos electorales 01 y 02, comparten la cabecera en el municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Sirve de asidero, por ratio essendi, la jurisprudencia 5/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos , se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral: sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.”

De igual manera, es menester señalar que, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente deben de estar expresamente contempladas en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionada.

*Por tanto, si en la legislación en materia electoral del estado de Guerrero no se prevé una prohibición, en el caso de la reelección o elección consecutiva, respecto de aquellas diputaciones que resultaron electas como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior, para poder ser postulados como candidatos a una diputación local como propietario en un distrito distinto en el cual se comparta la misma cabecera municipal, **no es dable hacer exigibles por analogía restricciones que no se encuentran contempladas expresamente en la legislación aplicable, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demerito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.***

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al pronunciarse sobre la procedencia del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, por la vía de elección consecutiva, partió de la interpretación pro persona de los artículos 1º y 35 fracción II, señalando que

Constitucionalmente se confirió al Congreso Local la atribución de legislar la materia de reelección; no obstante, no existe una prohibición expresa ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral, respecto a que la reelección no pueda operar en los cargos de diputados locales por mayoría relativa que hayan resultado electos como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior y que puedan ser reelegidos por otro distrito electoral como propietarios.

Interpretación que la llevó a arribar a la premisa de que, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado, deben estar expresamente contempladas en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Lo anterior, le permitió concluir que, si en la normativa electoral del estado no se prevé una prohibición en el caso de la reelección o de elección consecutiva, en tratándose de diputaciones que resultaron electas como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior, para ser postulados como propietarios en un distrito distinto en el cual se comparta la misma cabecera municipal, no era razonable hacer restricciones que no se encuentran contempladas expresamente en la legislación aplicable, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado.

Ahora bien, tanto la Sala Regional Monterrey¹⁵ como la Sala Superior¹⁶, se han pronunciado sobre la procedencia del registro de una candidatura a Diputación Local de Mayoría Relativa en vía de elección consecutiva, en el sentido de que dicha postulación debe hacerse en el mismo distrito o territorio por el que fue postulado y accedió al cargo.

¹⁵ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-21/2021

¹⁶ Ver la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

Lo anterior, porque de la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal en la parte que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos, debe entenderse que, - *la condición específica que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral*-, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que consiste en que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

En cambio, sostuvieron que **si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores**¹⁷.

33

En consecuencia, toda vez que Diana Bernabé Vega actualmente ostenta el cargo de diputada electa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01, y mediante el acuerdo impugnado se aprobó su candidatura a la diputación local por el mismo principio en el Distrito Electoral 02, la viabilidad de su postulación consecutiva para la diputación, debe analizarse conforme a las siguientes condiciones constitucionales:

- a) Ser postulada en el mismo distrito electoral por el cual obtuvo el triunfo, y;
- b) Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁷ Ver la sentencia pronunciada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que, a diferencia de lo estimado por la responsable y como atinadamente lo aduce la actora, conforme a la interpretación constitucional de la elección consecutiva o reelección, los diputados de mayoría sólo pueden participar para ser electos en una elección consecutiva, por el mismo distrito por el que fueron

electos en el proceso electoral anterior y, en el caso, la diputada de mayoría relativa Diana Bernabé Vega, si bien en el proceso electoral anterior contendió para la diputación suplente habiendo resultado ganadora la fórmula que integraba en el Distrito Electoral 01, derivado de la separación de la diputada propietaria, accedió al cargo asumiendo la titularidad de la diputación; circunstancia que evidencia que en el actual proceso electoral sólo podría contender al mismo cargo de diputada en el mismo distrito, y no en el distrito 02 en el que fue registrada.

En efecto, la actual diputada del distrito 01 no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el distrito diverso 02, porque incumple la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.

Ciertamente, en la elección de 2021, en la que resultó ganadora y obtuvo su cargo de diputada suplente por mayoría relativa, la diputada en cuestión fue postulada por Morena, por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 01 de Chilpancingo, Guerrero¹⁸.

Al obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral, la diputada accedió a su cargo, en un principio como suplente y ahora como propietaria, en representación del Distrito Electoral 01.

Ello implica que, el voto activo que trascendió a que la actual diputada ocupara el referido cargo fue la de los votantes del Distrito Electoral 01.

¹⁸ Como se advierte de la foja 54 del acuerdo impugnado, visible a foja 347-V de autos.

De manera que, si la actual diputada de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 01 pretende contender nuevamente en elección consecutiva, era imperativo que se postulara para el mismo Distrito Electoral, porque, conforme al criterio de la Sala Superior, y de la Sala Regional Monterrey, la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, entre otras, para el mismo distrito por el que alcanzó el cargo¹⁹; circunstancia que en el caso no acontece.

Por tanto, no se comparte la postura de la responsable, al considerar que la diputada Diana Bernabé Vega pueda postularse por la vía de elección consecutiva, para el cargo de diputada Local de Mayoría Relativa por un Distrito Electoral distinto al que contendió en el Proceso Electoral anterior

Pues si bien, justifica su determinación de otorgar el registro controvertido, bajo el argumento de que en uso de su libertad de configuración el Congreso local no estipuló una prohibición expresa tanto en la Constitución Local ni en la Ley Electoral, en el sentido de que la elección consecutiva no puede operar en los cargos de diputados locales de Mayoría Relativa que hayan resultado electos como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior, y que puedan ser reelectos por otro distrito electoral como propietarios; dejó de observar que el mismo Instituto Electoral fue quien previno esa restricción al contemplarla en el artículo 110 de los Lineamientos.

En efecto, en el citado dispositivo legal establece que los Diputados que decidan contender en elección consecutiva y que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, solo pueden ser postulados por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.

No obstante, de la lectura del apartado del acuerdo impugnado en el que se realiza el análisis de la postulación de la ciudadana impugnada, no se

¹⁹ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-16/2021

advierde que la responsable haya justificado el motivo por el cual no aplicó el contenido del lineamiento 110 antes mencionado.

Sobre el tema, este Órgano Jurisdiccional advierde que la previsión de la autoridad responsable contenida en el lineamiento antes mencionado, se considera acorde con el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, al tener como finalidad limitar que los Diputados Locales de Mayoría Relativa que pretendan postularse lo hagan por el mismo Distrito Electoral al que ya representaron en la legislatura anterior, finalidad que se estima natural y congruente con la naturaleza de la reelección.

En efecto, como lo sostuvo la Sala Xalapa y posteriormente reiteró la Sala Superior²⁰ algunos de los fines de la elección consecutiva es la mejora en aspectos como la gestión del gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se garantizan mejores resultados para la ciudadanía.

Por ello, la condicionante de que la elección consecutiva de Diputados Locales de Mayoría Relativa deba realizarse por el mismo Distrito Electoral persigue como fin que los ciudadanos evalúen la gestión del candidato que pretende reelegirse al momento de emitir su voto.

Bajo esa línea, de considerar acertado el criterio de la autoridad responsable de otorgar el registro de una candidatura a una diputación local de mayoría relativa para un Distrito Electoral distinto al en que obtuvo el triunfo anteriormente, implicaría impedir a los electores que en un principio apoyaron su proyecto de gobierno, puedan evaluar su desempeño durante el ejercicio de su cargo, rompiendo el vínculo entre representado y representante.

Además, que los electores del otro distrito votarían por el candidato por primera vez, por lo que ya no se trataría de una reelección si no de una elección primera; sobre todo si atendemos a que la reelección no está vinculada al derecho del candidato de participar de manera consecutiva

²⁰ Al resolver el Recurso de Reconsideración 59/2019

en el proceso electoral siguiente, sino que se enfoca en el derecho de quien ejerció su voto en favor del candidato en su primera postulación de volver a votar por él, como resultado de la evaluación del desempeño de su función pública.

Es por lo anterior que, la condicionante específica respecto a que la reelección es posible siempre y cuando la postulación se realice para el mismo cargo y en el mismo distrito electoral no implica una restricción al derecho de la candidata impugnada a contender en la vía de elección consecutiva, pues la misma tiene como finalidad que sus votantes evalúen la gestión que realizó y determinen mediante su voto, si puede o no ser reelecta.

Por las razones expuestas, una vez que ha quedado establecido que el fin que persigue la condicionante de que la elección consecutiva deba realizarse para el mismo distrito electoral, es acorde a la naturaleza de la reelección, la autoridad responsable debió observar el contenido del artículo 110 de los Lineamientos; al no haberlo hecho, es evidente que su actuar contraviene el principio de legalidad que debe regir sus determinaciones.

Es por lo anterior, que al haber declarado procedente el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Mayoría Relativa por un Distrito Electoral distinto al que contendió y resultó electa para integrar la actual legislatura estatal, la autoridad responsable dejó de observar el fin constitucionalmente válido de la reelección, en detrimento de derechos de los ciudadanos que votaron en su primer contienda a la citada ciudadana, por lo que el Acuerdo 112 debe revocarse en lo que fue materia de impugnación.

No obstante, si bien este Órgano Jurisdiccional declaró fundado el agravio de la actora al advertir la ilegalidad de la determinación de la responsable, ello no implica que sea procedente acoger su pretensión de que sea aprobado su registro como candidata a Diputada Local de

Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02; pues el hecho de tener la aspiración de ser registrada en dicho cargo por haber participado en el proceso de selección interna de Morena, no le otorga en automático el derecho a ser registrada, dado que el mismo es una facultad reservada al instituto político antes mencionado, en términos del artículo 269, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral.

Efectos.

Conforme al sentido de la presente resolución, procede establecer los efectos siguientes:

1. Se revoca el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en lo que fue materia de impugnación.
2. Se **revoca** el registro de Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo, Guerrero, postulada por Morena.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Morena para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.
4. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el partido Morena presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar de manera fundada y motivada el cumplimiento de los requisitos legales y

constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, emitir la determinación que en derecho proceda.

5. El Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento sin justa causa en el plazo legal concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA²¹.

Ante la decisión de este Tribunal, a fin de no dejar en estado de indefensión a la ciudadana Diana Bernabé Vega, se ordena que se le notifique de manera personal la presente ejecutoria, en el domicilio que obra en autos del expediente.

39

Por las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda interpuesta por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094/SE/17-04-2024.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano por cuanto a la impugnación del Acuerdo 112/SE/20-04-2024.

TERCERO. Se **revoca**, el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.

²¹ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CUARTO. Se **revoca** el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por el Partido Político Morena, en vía de elección consecutiva.

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, así como a la ciudadana Diana Bernabé Vega; por **oficio** a la autoridad responsable y al partido político Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.